



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08-638-31-89-003-2019-00119-00
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PADILLA BARRAZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. y CENTRO PARA EL
DESARROLLO AGROECOLÓGICO Y AGROINDUSTRIAL SENA

Informe secretarial.

Señor Juez, informo a usted que está pendiente fijar nueva fecha de audiencia de Conciliación; sin embargo, al realizar nuevamente examen de los hechos, peticiones y pruebas de la demanda se evidencia que se debe integrar a la ARL donde está afiliada la demandante. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 21 de marzo de 2023.

RAFAEL GUILLERMO SUÁREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Sabanalarga, Atlántico, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que indica: *“De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales.”*

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se observa que en el curso de éste proceso se incurrió en un yerro que conlleva a ejercer un control de legalidad, Artículo 132 del Código General del Proceso, pues al realizar la admisión de la demanda no se realizó el estudio del Litisconsorcio Necesario de la ARL SURA, a la cual se encontraba afiliada la demandante, razón por la cual, esta Agencia Judicial nuevamente realizará una revisión de la demanda presentada, en la que de los supuestos fácticos relatados, se extrae lo siguiente:

“(…) 8) El día 17 de abril de 2017, la demandante sufrió un accidente laboral con ocasión del servicio, prestando trauma en el muslo derecho y otras patologías, por lo cual debió ser hospitalizada en la Clínica San Rafael de este municipio.

9) La demandante fue retirada de la empresa sin justa causa el 29 de abril de 2017.

10) La empresa SEISO S.A.S. y el SENA regional atlántico no le han cancelado sus prestaciones sociales como lo manda la ley.

11) En el momento de su retiro, mi representada se encontraba afiliada a la EPS y a la ARL SURA.

12) La empresa SEISO S.A.S. y el SENA Regional Atlántico no le han cancelado la indemnización por despido injusto, ni la indemnización por accidente laboral.”

Así mismo, en las pruebas aportadas en el presente proceso se aporta documento emitido por ARL SURA, folio 20 del archivo No. 1 Demanda, de fecha 19 de mayo de 2019:



Z

Medellín, 18 de Mayo de 2019

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encontraba(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales durante las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por medio de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS que se encuentra en EN COBERTURA.

A continuación se relacionan las fechas de

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Tipo Cotizante
C22637335	PADILLA BARRAZA CECILIA ISABEL	01/11/2016	30/04/2017	DEPENDIENTE

Si desea validar que este certificado haya sido realmente emitido por ARL Sura y la información aquí contenida sea real, visite www.artsura.com.co / validar certificados e ingrese el siguiente código único de generación válido por un mes: C226373351913860685

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Atentamente,

Dirección de Afiliaciones y Recaudo

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. así como para su desafiliación.
Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Los trabajos marcados con la letra R tienen retiro pendiente.
Dirección IP 191.109.10.33, 172.16.42.57

En cuanto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Auto AL4877-2021, Radicación No. 89214, Acta 38, M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, dispuso:

"El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Lo dicho se acompaña con la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha sentado esta Corporación, según la cual, existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)."

Carrera 21 No. 22A-33

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia



Respecto a la Competencia en los Procesos Contra las Entidades del sistema de Seguridad Social Integral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 11 establece: "*Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...*"

Además de lo anterior, en cuanto a la competencia por factor territorial para escoger el Juez del domicilio de la demandada o del lugar donde se presentó la reclamación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Auto AL2560-2022, Radicación No. 92281, Acta 16, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, indicó lo siguiente:

"... Pues bien, al respecto es preciso señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precepto que establece:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada o el del lugar donde presentó su reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «fuero electivo» (...)"

Conforme a la situación expuesta por la parte demandante, más el acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub iudice, es indispensable la comparecencia de ARL SURA, en calidad de litisconsorte necesario a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos. En tal sentido, con base en lo señalado con anticipación se establece que, el Litisconsorte Necesario a integrar en el presente proceso ARL SURA, no tiene su domicilio ni tampoco posee oficinas en el municipio de Sabanalarga Atlántico; razón por la cual, refulge con nitidez que este Despacho Judicial no tiene capacidad para continuar en el conocimiento del presente proceso, en razón de no tener competencia territorial por el domicilio del integrado, por lo que se impone su remisión a la Oficina judicial para que realice su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO
EL JUEZ